



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Competencia, metro, Sistema Único de Nómina, SUN, Capital Humano, inexistencia



Solicitud

Listado con los nombres de todas las personas operadoras de la línea 9 del metro, con salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y contrato de trabajo respectivo.



Respuesta

Se informó que la autoridad competente para atender la *solicitud* es el Sistema de Transporte Colectivo explicando que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y la persona trabajadora, por lo que la responsabilidad y competencia de realizar movimientos, pagos de remuneraciones y demás compromisos, además de mantener debidamente actualizada la plantilla de personal, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada persona trabajadora.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información y de pronunciamiento del comité de Transparencia sobre inexistencia



Estudio del Caso

Del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo es un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo y es la entidad competente para pronunciarse respecto las personas operadoras de la línea B del metro, su salario bruto, neto y prestaciones a las que tienen derecho efectivamente es el Sistema de Transporte Colectivo a través de la Dirección de Administración de Capital Humano y la Gerencia del Capital Humano.

Por lo que se estima que remisión inicial de la *solicitud* al Sistema de Transporte Colectivo a través de la *plataforma* se encuentra debidamente fundada y motivada. Y no necesario el pronunciamiento o declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia como lo refirió la *recurrente* al manifestar su inconformidad con la respuesta. Ello, atendiendo a que solo se presume la existencia de información que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Es decir que, si la información requerida es competencia de un *sujeto obligado* diverso al requerido en la *solicitud* inicial, no se actualiza un supuesto de inexistencia de información, sino de incompetencia para pronunciarse sobre ella.



Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1352/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162823000407**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El primero de febrero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162823000407**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“... un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea 9, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo.” (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio sin número de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“ ... se le informa que en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es el Sistema de Transporte Colectivo, quien de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO:

“Artículo 2º. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

Artículo 3º. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, al Programa de Gobierno de la Ciudad de México, y de los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven de los mismos y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, en los términos del artículo 70 de la Ley.

Artículo 4º. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 52 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en su Decreto de Creación; su Estatuto Orgánico y demás normativa interna; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, contará con: ...

II. Unidades Administrativas...

1.8.2. Dirección de Administración de Capital Humano

1.8.2.1. Gerencia del Capital Humano ...

Artículo 41. La Dirección de Administración de Capital Humano tendrá las siguientes facultades y obligaciones...

[Se transcriben todas las fracciones del artículo]

Es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, se le hace llegar el pronunciamiento del área de esta dependencia a la que se turnó su requerimiento:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a la solicitud con número de folio: 90162823000407 la cual se plasma a su tenor literal:

"Estimado enlace:

En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud con número de folio: 90162823000409. Toda vez que, si bien esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, coordina la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del

Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 110 fracción XVII y 111 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...

El Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México (METRO) es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que no permite conocer sobre los movimientos del personal del METRO, dado que no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto, no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN.

Derivado de lo anterior, se sugiere turnar a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX, para que emita su competencia, de conformidad con los artículos 2 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y se Abroga El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal...

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y el trabajador, por lo que la responsabilidad y competencia para realizar movimientos de altas, pagos de remuneraciones y demás compromisos, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador y serán los responsables de mantener debidamente actualizada la Plantilla de Personal, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes...

No obstante, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 4º, 11º y 192 y en aras de agotar el principio de congruencia y exhaustividad; esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos que detenta, de conformidad sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 110 111, 112, 112 BIS, 112 TER del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no localizando información y/o documentación alguna respecto de las personas servidoras públicas de su interés...

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública de su interés, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

[Se reproducen datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente]

..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de febrero se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“En el documento que me envían dice:

realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información dentro de todos y cada uno de los archivos físicos y electrónicos que detenta, de conformidad sus facultades y atribuciones establecidas en los artículos 110 111, 112, 112 BIS, 112 TER del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no localizando información y/o documentación alguna respecto de las personas servidoras públicas de su interés.

De esta parte de texto, concluye que se llevó a cabo una búsqueda y que no hay información, por lo tanto correspondía una inexistencia de esa información, en la Ley de Transparencia dice que si no se localiza la información entonces se debe llevar a cabo un Comité para firmar un documento que pruebe que la información no existe, el cual no me adjuntaron”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintisiete de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1352/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dos de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El veintitrés de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/063/2023 de la Coordinación de Información y Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió los diversos UT/1758/23 de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

Oficio UT/1758/23. Unidad de Transparencia

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

“... le informo que la Gerencia del Capital Humano de este Organismo, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable es los archivos a su encargo, manifestando que la Nómina del Sistema de Transporte Colectivo no se procesa en el sistema Único de Nómina (SUN), se procesa bajo el Sistema de Nómina META4, el cual es administrado don la Gerencia de Capital Humano de la Dirección de Administración de Capital Humano del STC.” (Sic)

Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1494/2023. Dirección de Administración de Nómina

“... esta Dirección dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, coordina la operación y control del Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la Nómina de Pago del Capital Humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 110 fracción XVII y 111 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

... se advierte que el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México (METRO) no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN, ya que éste es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, situación que no permite conocer sobre los movimientos de personal del METRO. Por lo que, se advierte la notoria incompetencia de esta Dirección para atender el requerimiento que nos ocupa. Derivado de lo anterior, es que se remitió a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la CDMX, para que emita su competencia de conformidad con los artículos 2 y 41 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y se Abroga El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal...

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 2” de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y el trabajador, por lo que la responsabilidad y competencia para realizar movimientos de altas, pagos de remuneraciones y demás compromisos, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada trabajador y serán los responsables de mantener debidamente actualizada la Plantilla de Personal, así como de contar con las evidencias documentales de los movimientos correspondientes...

SEGUNDO. Aunado a lo anterior, es importante precisar que las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la CDMX que procesan su nómina en el SUN, son responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios, así como de la de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, y de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, de conformidad con los numerales de conformidad con los numerales 2.5.6, 2.13.6, 2.3.15 y 2.3.16 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, 1.3.13, 1.3.14, 1.5.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal...” (Sic)

2.4 Acuerdo de Cierre de instrucción. El veinticuatro de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UT/1758/23 y sin número de la Unidad de Transparencia, SAF/DGAJ/DUT/CIT/063/2023 de la Coordinación de Información y Transparencia, así como SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/1494/2023 de la Dirección de Administración de Nómina.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Administración y Finanzas es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió *un listado* con los nombres de todas las personas operadoras de la línea 9 del metro, con salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y contrato de trabajo respectivo.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que la autoridad competente para atender la *solicitud* es el Sistema de Transporte Colectivo de acuerdo con sus atribuciones y de conformidad el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, razones por las cuales le fue remitida la *solicitud* a través de la *plataforma*, aportando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva.

Explicando además que, si bien la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal del sujeto obligado coordina la operación y control del Sistema Único de Nómina (*SUN*), mediante el cual se realizan los registros y publicación de la nómina de pago del capital humano, de acuerdo a la información ingresada por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Alcaldías, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que no se encuentra dentro de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública que procesan su nómina en el *SUN*, y por lo tanto, no se conocen los movimientos de su personal dado que no utiliza el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.

Abundando en que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y la persona trabajadora, por lo que la responsabilidad y competencia de realizar movimientos, pagos de remuneraciones y demás compromisos, además de mantener

debidamente actualizada la plantilla de personal, es el área de Capital Humano de la Unidad de Adscripción de cada persona trabajadora.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, ello, por considerar que si el sujeto obligado realizó una búsqueda de información y no localizó la de interés debió remitirle el Acta de inexistencia del Comité de Transparencia correspondiente.

Posteriormente, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó que la Nómina del Sistema de Transporte Colectivo no se procesa en el *SUN*, pues esta se encuentra bajo el *Sistema de Nómina META4*, el cual es administrado por la Gerencia de Capital Humano de la Dirección de Administración de Capital Humano de dicha entidad.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se advierte que, al *sujeto obligado*, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴ le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Por otro lado, tal como lo manifestó inicialmente, de los artículo 2, 4, fracción II, puntos 1.8.2 y 1.8.2.1, así como 41 y 60 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo⁵ se desprende que el **Sistema de Transporte Colectivo** es un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de **autonomía de gestión** para el cabal cumplimiento de su objetivo y cuenta entre sus Unidades Administrativas con una Dirección de Administración de Capital Humano y una Gerencia del Capital Humano, con facultades y obligaciones para, entre otras:

A la Dirección de Administración de Capital Humano:

- I. **Planear, organizar, dirigir y controlar los programas y acciones** que se vinculan con la administración del **capital humano** y de salud y bienestar social del Organismo...
- V. **Planear, organizar, dirigir y coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal** del Organismo, vigilando que las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realicen conforme a la normativa vigente...

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b678e5aa6886052715d18fb210c8a3732908645e.pdf>

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/organismo/marco-normativo/estatuto-de-stc>

[Énfasis añadido]

A la Gerencia del Capital Humano:

- VI. Implementar los protocolos de **tramitar, controlar y registrar los nombramientos**, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables...
- IX. **Establecer y coordinar el proceso de elaboración de la nómina del personal del Organismo**, verificando que la aplicación de las percepciones, el cálculo de impuestos y demás deducciones contractuales, se realice conforme a las disposiciones fiscales y administrativas vigentes...

[Énfasis añadido]

Es decir que, la entidad competente para pronunciarse respecto las personas operadoras de la línea 9 del metro, su salario bruto, neto y prestaciones a las que tienen derecho efectivamente es el Sistema de Transporte Colectivo a través de la Dirección de Administración de Capital Humano y la Gerencia del Capital Humano.

Máxime que, de conformidad con el criterio 03/21⁶ aprobado por el pleno de este *Instituto*, sobre la remisión de solicitudes y de acuerdo con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que cuando un *sujeto obligado* sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna *solicitud*, deberá comunicarlo a la parte solicitante y señalar el o los *sujetos obligados* competentes, y remitirla a través de la *plataforma* cuándo estas instancias competentes sean de la Ciudad de México, como aconteció en el caso:

Imagen representativa del *Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente* emitido por la *plataforma*

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Plataforma Nacional de Transparencia

**Fundamento legal**

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 65087dc7d7bdc89b0787143c5834535

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162823000407
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Sistema de Transporte Colectivo
Fecha de remisión	03/02/2023 15:21:31 PM
Información solicitada	Quiero un listado de nombres de todos los operadores del metro de la línea 9, su salario bruto y neto, prestaciones a las que tienen derecho y el contrato de trabajo
Información adicional	
Archivo adjunto	Remision_STC Metro.pdf

De ahí que, por un lado, se estime como adecuada la remisión inicial de la *solicitud* al Sistema de Transporte Colectivo a través de la *plataforma* al encontrarse fundada y motivada.

Y por otro, que no resulte necesario el pronunciamiento o declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia como lo refirió la *recurrente* al manifestar su inconformidad con la respuesta. Ello, atendiendo a que solo se presume la existencia de información que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, de acuerdo con el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*. Es decir que, si la información requerida es competencia de un *sujeto obligado* diverso al requerido en la *solicitud* inicial, no se actualiza un supuesto de inexistencia de información, sino de incompetencia para pronunciarse sobre ella.

Sirven de apoyo argumentativo, los razonamientos contenidos en las resoluciones de los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0918/2023 y INFOCDMX/RR.IP.1147/2023, aprobados por el Pleno de este *Instituto* en las sesiones ordinarias de quince de marzo y diecinueve de abril, respectivamente.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el *Instituto* Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**